INFORME SECRETARIAL: Hoy 29 de abril de 2021, pasa a Despacho de la señora Jueza el presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, luego de haberse constatado que el término de 05 días concedido a la parte activa para que allegara con destino a esta Célula Judicial prueba documental que acreditara la separación judicial de cuerpos enunciada en la demanda o documento que haga sus veces feneció sin pronunciamiento de las partes.

Esteban David Valencia Vélez
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Pensilvania, Caldas

Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	**17541-31-89-001-2019-00199-00**
PROCESO	**LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE	**JUAN CARLOS BETANCUR RESTREPO**
DEMANDADA	**NORMA LUCÍA ARISTIZÁBAL ALZATE**
SENTENCIA	**04**

I. ASUNTO:

Procede esta Agencia Judicial a proferir sentencia anticipada en el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por el señor **JUAN CARLOS BETANCUR RESTREPO**, por medio de apoderado judicial, contra la señora **NORMA LUCÍA ARISTIZÁBAL ALZATE.**

II. ACONTECER FÁCTICO Y PROCESAL:

El proceso referido fue admitido a través de auto fechado el 06 de febrero de 2020, aclarado mediante proveído del 18 de febrero del mismo año, donde se resolvió acceder a la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas RZV-225 de propiedad de la señora demanda NORMA LUCÍA ARISTIZÁBAL ALZATE; luego, el abanderado judicial de la parte activa con memorial radicado el 18 de agosto del año anterior, solicitó el secuestro del citado bien mueble, previa retención del mismo y agregó que se encontraba en el municipio

de Pensilvania, Caldas, para lograr su aprehensión. Con pronunciamiento emitido el día siguiente, este Judicial se abstuvo de acceder a lo solicitado, hasta tanto se acreditara la materialización de la cautela decretada. Carga procesal que posteriormente fue cumplida por el interesado.

A través de providencia proferida el 01 de septiembre del mismo año, se dispuso comisionar a la Secretaría Distrital de Movilidad de la Ciudad de Bogotá para que lograra la aprehensión y posterior secuestro del enunciado automotor, sin embargo, a solicitud de la parte activa adiada el día 02 del mismo mes y año, se solicitó agotar esta diligencia en el municipio de Pensilvania, Caldas, donde se encuentra ubicado el vehículo.

Mediante decisión calendada el 02 de octubre de 2020 se resolvió comisionar al Inspector de Policía de este municipio para que procediera con la retención del bien ya descrito. Actuación que fue materializada el 21 de noviembre del citado año.

El 02 de diciembre del año 2020, el apoderado judicial del demandante solicitó la diligencia de secuestro, en consecuencia, mediante proveído del 03 de diciembre del mismo año se fijó el día 11 del mismo mes para llevar a cabo la anunciada actuación respecto del automotor de placas RZV-225 y se designó al Auxiliar de la Justicia FRANCO PROYECTOS EU como secuestre.

En la misma calenda, el vocero judicial de la señora demandada ARISTIZÁBAL ÁLZATE deprecó el levantamiento de la medida cautelar que reposaba sobre el bien de su poderdante, y para el efecto solicitó el decreto de pruebas para resolver su petición y fijar caución para el fin deprecado.

El 09 de diciembre de 2020 el Auxiliar de la Justicia puso en conocimiento que padecía COVID-19 y deprecó el aplazamiento de la diligencia de secuestro.

Mediante providencia adiada 10 de diciembre de la misma anualidad, quien para la época presidía este Judicial luego de hacer una serie de apreciaciones en torno a la situación actual por cuenta de la pandemia, dio aplicación a la disposición normativa contenida en el art. 602 del CGP (que regula la fijación de cauciones en procesos ejecutivos), aclarando que operaba de forma analógica por ser un asunto excepcional y como consecuencia de ello resolvió levantar la cautela previa caución a cargo de la demandada por la suma de $30’000.000, según guía de valores de FASECOLDA. De igual manera declaró a la demandada notificada por conducta concluyente.

El 14 de diciembre de 2020 el auspiciador judicial de la demandada solicitó ser notificado por conducta concluyente y el día 16 del mismo año requirió aclaración

de la providencia que fijó la cautela, al señalar que las aseguradoras no permitían constituir póliza al referirse en la providencia una disposición normativa aplicable a los procesos ejecutivos. El 16 de diciembre de 2020 añadió que las aseguradoras no tramitarían la póliza en los términos señalados por el Despacho y que ante la preocupación por el estado del vehículo, deprecaba la entrega del vehículo o dejarlo bajo custodia de su representada.

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2020 este Judicial luego de anunciar que la condición en la que se encontraba el vehículo no favorecía un cuidado adecuado, además de resaltar que la vacancia judicial podría afectar el mismo, resolvió comisionar al Inspector de Policía de este municipio para que adelantara la diligencia de secuestro y materializara la entrega del automotor a la señora **ARISTIZÁBAL ALZATE** en calidad de secuestre provisional.

Conforme a la orden judicial enunciada, a través de la Secretaría se libró el despacho comisorio nº. 01 el 18 de diciembre de 2020, fecha en la que el apoderado judicial de la parte accionante incoó recurso de reposición contra la decisión emitida el 16 de diciembre de dicha anualidad, al señalar que si la póliza no podía constituirse, debía acudirse a la caución y no, como se resolvió, designar en calidad de secuestre a la demandada; agregó que el despacho comisorio se emitió sin haber adquirido firmeza la decisión confutada, impidiendo que pudiera ser analizada y objetada la misma; puso además de presente que no obraba prueba que diera cuenta del deterioro del vehículo en el parqueadero por 26 días, que de paso, sería asumido por su representado. Como final acotación solicitó se diera la misma celeridad a su solicitud.

Corrido el traslado del recurso por secretaría, la parte demandada anunció que en momento alguno era pretensión suya dilapidar el bien o insolventarse; agregó que la caución sólo se presta a través de póliza de seguros, imposible de obtener de cara a los términos normativos enunciados por el Judicial y que además resultaba legal designar al demandado como secuestre sobre bienes de su propiedad, que para el caso de autos lo asumía su defendida quien propendería por su debido cuidado y mantenimiento, entre otros argumentos, para deprecar la confirmación de la decisión objeto del recurso.

Sin obrar diligencia de secuestro proveniente del Inspector de Policía, el abogado de la señora demandada allegó informe en calidad de secuestre y anunció que se había traslado a la ciudad de Manizales, Caldas, donde propendía por el cuidado del automotor.

La suscrita funcionaria asumió el conocimiento del trámite el 22 de enero de 2021, con ocasión del nombramiento efectuado a partir de la fecha como titular del Despacho, para resolver el recurso de reposición impetrado.

A través de providencia proferida el 05 de febrero del año 2021, se resolvió ejercer control de legalidad al proceso y en consecuencia decretar medida de saneamiento, al avizorar que la demanda no cumplía los requisitos legales estatuidos en el art. 1820 del Código Civil, toda vez que verificado el registro civil de matrimonio incoporado por el abanderado judicial del demandante, en éste no figuraba anotación alusiva a la separación judicial de cuerpos que contempla la norma, tampoco obra sentencia judicial que haya aprobado la separación de cuerpos o que haya decretado el estado de disolución de la citada sociedad ni fue aportada aprobación emitida por otra autoridad judicial, por manera que se otorgó a la parte interesada el término de 5 días para que saneada la mentada irregularidad.

Así mismo, se resolvió dejar sin efectos las decisiones proferidas desde el 01 de septiembre de 2020, al determinar que no se dio el trámite legal a la solicitud de levantamiento de cautelas, regulado en el art. 127 del CGP, sumado a anunciar que en el sub examine, no podía ser designada como secuestre la misma demandada, de cara a lo delimitado en el art. 595 ídem.

Esta decisión fue objeto de recurso de reposición por parte del auspiciador judicial de la parte activa, y dentro de sus motivos de inconformidad arguyó que la medida de saneamiento no podía entenderse como una segunda inadmisión, a sabiendas de la notificación por conducta concluyente de la parte pasiva del proceso. Agregó que el proceso en su momento había sido subsanado conforme a la inadmisión emitida por el Judicial y que en caso de destacarse vicios, estos debían ser objeto de subsanación en la "audiencia oral", siendo la etapa oportuna para sanear los vicios o en su defecto en un término de 30 días, mediante la aplicación al desistimiento tácito, por lo que solicitó dar trámite a una de las "dos alternativas procesales" planteadas. Por lo expuesto, solicitó la reposición del auto que *"reinadmite la demanda"*.

El 25 de febrero hogaño, se resolvió no reponer la decisión, en tanto no se exhibían con precisión los motivos de inconformidad frente a la decisión confutada, ya que sólo optó el recurrente por proponer una serie de "alternativas procesales", sin enunciar los presuntos errores en derecho en que hubiese incurrido la Judicatura al momento de emitir la decisión. Adicionalmente, se precisó que en momento alguno el control de legalidad estatuido en el art. 132 del CGP podía entenderse como una "segunda inadmisión", entre tanto la finalidad de esta medida de saneamiento resulta ser una obligación a cargo del juez de conocimiento, dirigida a verificar en cada etapa del proceso la ocurrencia de vicios que puedan configurar nulidades y

otras irregularidades del mismo, como en efecto acontece en esta esta acción judicial, a sabiendas de destacarse la palmaria ausencia del requisito propio para adelantar el proceso liquidatorio.

Así mismo se resaltó que en aras de salvaguadar las garantías procesales de las partes, se les concedió el término de 5 días para que allegaran con destino a esta acción judicial la prueba documental que acreditara la observancia del mencionado requisito, toda vez que para adelantar el PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL a través de la autoridad judicial, es menester que previamente **la sociedad se encuentre en estado de disolución**, conforme a lo estatuido e el art. **1820 del Código Civil.**

En conclusión, se resolvió no reponer la providencia judicial emitida el 05 de febrero de 2021 y en su lugar, se dispuso, conforme a lo delimitado en el inciso 4o del art. 118 del CGP, la reanudación del término concedido a la parte activa para que cumpliera la carga procesal enunciada en el citado proveído.

Fenecido el término, el proceso pasó a Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

III. COMPETENCIA

Esta Agencia Judicial conforme a lo señalado en el art. 28 numeral 2° del Estatuto Procesal General, ostenta competencia para conocer del asunto, por ser el municipio de Pensilvania, Caldas, el último domicilio común de los cónyuges.

IV. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho determinar si resulta procedente o no acceder a las pretensiones elevadas por la parte demandante tendientes a que se decrete la liquidación de la sociedad conyugal, a pesar de no cumplirse los requisitos legales contemplados en el art. 1820 del Código Civil.

A tono con lo anterior, deberá determinarse previamente, si en el sub lite se configura una falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, que implique una decisión anticipada, tal como lo estatuye el artículo 278 del Código General del Proceso.

Así las cosas, procederá a establecer esta Judicatura si el señor JUAN CARLOS BETANCUR RESTREPO ostenta la titularidad de la acción por activa, es decir, la calidad requerida para pregonar las pretensiones de la demanda, toda vez que, si se resuelve negativamente ese primer cuestionamiento, aunque no se inhabilita el pronunciamiento de la sentencia, no resultaría procesalmente posible acoger las peticiones del extremo activo.

SUPUESTOS JURÍDICOS Y CASO EN CONCRETO

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de encontrar probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**

> En cualquier estado del proceso,el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
> (…)
> 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Tal como se anunció en prolegómenos de esta decisión, la legitimación en la causa, es definida por el tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDÍA en los siguientes términos:

> "Tener legitimación en la causa consiste en **ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda..., por ser el sujeto activo o pasivo de la relación sustancial pretendida**..., que deben ser objeto de la decisión del Juez, en el supuesto que de aquella o este existan, o ser el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica sustancial que autorice para intervenir en el proceso ya iniciado"[1].

En este orden de ideas, en lo que respecta a la legitimación en la causa por activa, lo que se debe determinar es si el señor JUAN CARLOS BETANCUR RESTREPO ostentaba la calidad de titular para instaurar la demanda por ser el sujeto activo de la relación sustancial.

Ahora bien, analizada la legitimación en la causa por activa, respecto del mentado demandante, encuentra esta juzgadora que éste no la ostenta por las razones que a continuación se expondrán.

[1] Teoría General del Proceso, Hernando Devis Echandia, Editorial Temis, 2015, p. 245.

Como cardinal deberá tenerse en consideración que el proceso promovido por el señor **JUAN CARLOS BETANCUR RESTREPO** corresponde a un proceso **LIQUIDATORIO** regulado en el Estatuto Procesal General en la Sección Tercera, **PROCESOS DE LIQUIDACIÓN**, título II, denominado **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.**

El art. 523 que regula este proceso a su tenor literal expresa:

> Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.
>
> Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma
>
> (...)
>
> PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario.

De lo anterior se predica que para adelantar el **PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL** a través de la autoridad judicial, es menester que previamente la sociedad se encuentre en **estado de disolución**, conforme a lo estatuido en el art. **1820 del Código Civil que expresa**:

> ARTICULO 1820. <CAUSALES DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> La sociedad conyugal se disuelve:
>
> 1.) Por la disolución del matrimonio.
> 2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.
> 3.) Por la sentencia de separación de bienes.
> 4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y
> 5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.
> No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley. Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados

Por su parte la Doctrina[2] al respecto ha reseñado:

Proceso de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial

Sea que la sociedad se haya disuelto como consecuencia de una sentencia civil o de una eclesiástica, el proceso es uno solo y tiene un mismo trámite regulado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

1. Cuando se profiere sentencia eclesiástica de nulidad de matrimonio católico
2. Cuando se hubiere proferido sentencia eclesiástica de separación de cuerpos de matrimonio católico (…)
3. Cuando se profiere por un juez de familia sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio, la separación de cuerpos y de bienes, de cualquier matrimonio (…)

Como se aprecia, la disolución de la sociedad conyugal por causa diferente de la muerte se produce como consecuencia de una sentencia, eclesiástica o civil, lo cual tiene importancia en el trámite subsiguiente de la liquidación.

El citado cuerpo normativo acompasado con el extracto doctrinario y contrastado con los hechos contenidos en la demanda arribada al conocimiento de este Despacho, señalan que entre los cónyuges existe una **separación de cuerpos por más de 6 meses**, que desatinadamente se entendió por quien en otrora fungía como titular de esta Judicatura como causal para avocar y dar trámite a la pretendida liquidación de la sociedad conyugal, empero, según concepto 77 de 2016[3], que se toma como como criterio auxiliar para resolver esta controversia, define la **separación judicial de cuerpos** como: la institución mediante la cual suspende la vida en común de los casados sin extinguirse el vínculo matrimonial. Puede llegarse a ella mediante sentencia judicial o por mutuo consentimiento ante autoridad competente.

Por manera que en el sub examine, no figure a la fecha disolución de la sociedad conyugal, que permitiera dar trámite al proceso liquidatorio, que reitérese resulta ser un requisito sin el cual no puede adelantarse la pretendida acción judicial.

A su turno, en lo que concierne específicamente a la separación judicial invocada por la parte demandante como requisito cumplido para los fines perseguidos, el tratadista **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN** (2019, página 202, PROCESO DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. Novena Edición) expresó:

[2] RAMIRO BEJARANO GUZMÁN (2019, página 209-210, PROCESO DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. Novena Edición)
[3] INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

> La separación de cuerpos, de matrimonios celebrados por el rito civil o religioso, tiene por objeto simplemente la suspensión de la vida en común de los cónyuges, permaneciendo vigente, en consecuencia el vínculo matrimonial. Es decir, por virtud de la separación de cuerpos, se persigue que los cónyuges queden relevados del eber de cohabitar, sin que se disuelva su matrimonio.
>
> Al igual que en el divorcio, para la separación de cuerpos existen dos formas, ambas judiciales, una contenciosa y otra de común acuerdo.

Ahora, de las pruebas arrimadas al dossier por parte del demandante, allegadas mediante subsanación a la demanda, figura memorial suscrito por el abanderado judicial de la demandada **NORMA LUCÍA ARISTIZÁBAL ALZATE**, donde se anuncia PROPUESTA DE MUTUO ACUERDO PARA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, CUSTODIA, CUIDADO, REGULACIÓN DE VISITAS Y ALIMENTOS DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD, sin embargo éste no fue elevado, *verbi gracia*, a escritura pública ante Notario, avalado por conciliador autorizado, Defensor o Comisario de Familia, como la ley lo indica, de allí que no podría entenderse satisfecho el requisito para dar trámite a la presente acción, es decir la ocurrencia de una separación JUDICIAL de cuerpos, máxime si se tiene en cuenta que a la parte activa se le concedió el término de 05 días para que allegara las pruebas pertinentes que demostraran lo exigido por la norma para darle continuidad al proceso; sin embargo, optó por guardar silencio.

Para soportar en mayor medida la palmaria ausencia de requisitos previos en el sub lite, adviértase que la separación judicial de cuerpos debe hallarse inscrita en el registro civil de matrimonio, tal como lo señala el art. 72 del Decreto 1260 De 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas**:** En el folio de registro de matrimonios se inscribirán las providencias que declaren la nulidad del matrimonio o el divorcio, o decreten la separación de cuerpos o la de bienes entre los cónyuges, en vista de copia auténtica de ellas, que se conservará en el archivo de la oficina.

Y verificado el registro incoporado por el abanderado judicial del demandante, no figura la señalada anotación, tampoco obra sentencia judicial que haya aprobado la separación de cuerpos o decretado el estado de disolución de la citada sociedad ni fue aportada aprobación emitida por otra autoridad judicial, a pesar que, durante el término concedido mediante proveído adiado 05 de febrero de 2021 no emitieron manifestación al respecto ni acreditaron sumariamente las exigencias de ley para la procedencia del trámite en mención.

De lo anterior se concluye sin halo de dubitación que, el señor **JUAN CARLOS BETANCUR RESTREPO** no se encontraba legitimado para presentar una demanda como la autos, toda vez que no acreditó la disolución de la sociedad conyugal creada

con su esposa la señora NORMA LUCÍA ARISTIZÁBAL ALZATE, al paso que si bien alegó que la pareja se encontraba "separada de cuerpos", esta circunstancia no configura la institución legalmente definida como separación judicial de cuerpos, de allí que, ante la evidente inobservancia del mentado requisito, el trámite careciera de prosperidad, entre tanto, para declar la figura por él alegada, exigía previamente la existencia en la vida jurídica de una sentencia de carácter juicial que así lo definiera, y como pudo observarse en el devenir procesal, ésta no se aportó por ninguna de las partes en contienda, de allí que carezca de legitimación para ser parte, y mucho menos para formular unas pretensiones atinentes a decretar la liquidación de la sociedad conyugal[4], a sabiendas que la legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener una decisión judicial de fondo.

Igual situación se predica de la demandada, en el entendido que al no cumplir su cónyuge los requisitos para adelantar el trámite objeto de análisis, mucho menos ella logró acreditarlos, máxime, si su auspiciador judicial guardó silencio al respecto, entre tanto sólo presentó oposición a las cautelas, sin anunciar lo atinente a los requisitos de procedencia del proceso en contienda.

Así las cosas, no figura vía procesal diferente a la enmarca en el art. 278 del Estatuto Procesal General, al identificarse en el sub examine, la carencia de legitimación en la causa, para lo cual se recaba que, a pesar de acudirse a la medida de saneamiento y conceder al titular de la causa oportunidad para subsanar el yerro procesal advertido, resolvió guardar silencio al respecto, por manera que no logró demostrar la legitimación para reclamar el interés jurídico en el debate judicial que activó ante el aparato judicial.

La postura asumida por la suscrita Falladora tiene eco en decisión[5] de similar jaez, proferida por nuestro Honorable Superior Funcional, Sala de Decisión Civil Familia, con ponencia de la H. Magistrada Ángela María Puerta Cárdenas, que en lo pertinente expuso:

> **La sentencia anticipada se encuentra concebida en el artículo 278 el Estatuto Procesal Civil como manera de decidir las cuestiones puestas en consideración del operador judicial sin la necesidad de agotar toda las etapas procesales,** dictando el fallo de fondo en privilegio al principio de celeridad

[4] Sentencia C-700 de 2013: Las acciones de "disolver" y "liquidar", corresponden a dos fenómenos distintos. Por un lado la "disolución" es aquel hecho que extingue una relación jurídica de ejecución sucesiva, cuya consecuencia es la generación de un patrimonio liquidable. Los hechos de los que se desprende la "disolución" de la sociedad conyugal, se recogen en las causales del artículo 1820 del Código Civil. Por otro lado, la liquidación es el fenómeno mediante el cual se cuantifica una masa partible (se liquida un patrimonio) y se distribuye para satisfacer los derechos de quienes en ella participaron (adjudicación). Para la Corte es esencial reconocer la distinción entre disolver y liquidar una sociedad conyugal, por cuanto una de las razones para justificar la presunta desproporción de la exigencia de "liquidación", es que para evitar la existencia simultánea de sociedades conyugales y patrimoniales basta la "disolución" la sociedad conyugal anterior.

[5] catorce (14) de noviembre del dos mil dieciocho (2018); Rad: 17001-31-10-001-2018-00023-00

por el cual debe propender la recta administración de justicia; **para su emisión debe atender el juez a las específicas y taxativas causales contenidas en la citada normativa las cuales son a saber:** i) Ante la solicitud en consuno de las partes o apoderados bien sea por iniciativa propia o sugerencia del Juez; ii) Si no hubieren pruebas por practicar y; iii) en los eventos de hallarse probadas la cosa juzgada, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**

Frente a la última de las hipótesis, particularmente en el caso de la falta de legitimación en la causa respecto a alguno de los extremos de la relación jurídica-procesal, vale la pena señalar que **se trata de una cuestión inherente al derecho sustancial y no adjetivo habida cuenta que toca de manera directa con las condiciones de prosperidad de la pretensión, de lo cual se deriva en línea de principio que su ausencia resulta en providencia desestimatoria de los pedimentos bien sea porque quien incoa la demanda no es el titular del derecho o a quien se convoca no es el llamado a contraponerse.**

De otro lado, **no debe pasarse por alto que a la par del deber impuesto al Funcionario judicial para resolver precipitadamente en los asuntos donde advierta la carencia de legitimación, se encuentra también aquel contemplado por el artículo 42 N° 5 del C.G.P. en el sentido de adoptar las medidas de saneamiento tendientes a subsanar o precaver los vicios del procedimiento, integrar el litisconsorcio necesario y realizar el ejercicio hermenéutico de la demanda, de modo tal que le sea posible decidir de fondo el litigio**; imposición además ratificada por la normativa del canon 61 cuyo tenor literal, en lo pertinente, reza: "(…)En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan (…)".

Una interpretación armónica de las mentadas disposiciones permite comprender que no existe contradicción entre los imperativos referidos (el de pronunciarse anticipadamente por falta de legitimación y aquél concerniente a integrar la litis) dado que el fin último, la misión deontológica del administrador de justicia es la resolución efectiva y oportuna de las controversias que se llevan a su conocimiento, evitando a toda costa la emisión de fallos inhibitorios, de sentencias que a primera vista desatan el litigio de fondo, pero a fines prácticos no lo hacen.

Dicho de otra manera, no puede aplicarse el precepto del N° 3 del artículo 287 C.G.P como si se tratase de una fórmula matemática según la cual ante la falta de legitimación la respuesta es una sentencia desfavorable, dado que deviene fundamental realizar el análisis individual de cada caso concreto, todo con miras a evitar una decisión que tan sólo tenga una apariencia de ser de mérito sin realmente serlo, so pena de encontrarse ante una actuación que soslaya los derechos de las partes a obtener una verdadera solución.

Por manera que al destacarse la ausencia del plurimentado requisito, no pueda la suscrita Togada emitir pronunciamiento de fondo respecto a las súplicas contenidas en el esrito petitorio, al reiterárse que el señor JUAN CARLOS BETANCUR RESTREPO no figura como titular del interés jurídico perseguido, entre tanto, no acreditó el acto jurídico indispensable para propender por la liquidación de su sociedad conyugal constituida con la señora **NORMA LUCÍA ARISTIZÁBAL ALZATE**, por manera que la totalidad de sus pretensiones serán desestimadas, en consecuencia se decretará la terminación anticipada del trámite que conlleva levantar las cautelas decretadas en desarrollo del mismo, conforme a lo estatuido en el numeral 5º. Del art. 597 del CGP que ora: *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos (…) Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*

A su turno, se condenará en costas a la parte demandante, dando aplicación al citado elenco normativo que en lo pertinente reza:

> Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

Y en suma de lo dicho, se decretará la terminación anticipada con su correspondiente archivo, una vez ejecutoriada esta decisión.

Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA**,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES formuladas por el señor **JUAN CARLOS BETANCUR RESTREPO** en calidad de demandante, dentro del **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONGUGAL** promovido contra **NORMA LUCÍA ARISTIZÁBAL ALZATE,** por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas mediante providencia calendada el 18 de febrero de 2020.

TERCERO: COMUNICAR a través de la secretaría del Despacho la presente decisión en torno a las cautelas, a las entidades responsables de su materialización.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS a la parte demandante, conforme a lo estatuido en el art. 597 del CGP.

QUINTO: ORDENAR el archivo del trámite, una vez en firme la decisión.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estado, de conformidad con lo delimitado en el art. 295 del CGP, advirtiendo a las partes que contra la misma procede el recurso de apelación tipificado en el art. 321 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
DIANA PAULINA HERNÁNDEZ GIRALDO
JUEZA

Firmado Por:

DIANA PAULINA HERNANDEZ GIRALDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCUO DE LA CIUDAD DE PENSILVANIA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0585bf8b7ee3b3f71e8ef040c1a9187adea90e9c108fba5de112842eb776f74c
Documento generado en 11/05/2021 12:41:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica